DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 23 de Noviembre de 1965.

Ley No. 56, que prohibe las actividades políticas y la suspensión de labores en las oficinas públicas e instituciones autónomas del Estado.
(G. O. Nº 8958, del 30 de Noviembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que es necesario rodear las oficinas públicas y las de las instituciones autónomas estatales de las garantías necesarias para que puedan funcionar normalmente, sin interrupciones ni entorpecimientos contrarios al interés público;

CONSIDERANDO que la propaganda y las actividades políticas o de proselitismo de cualquier género, son incompatibles con el ejercicio de funciones o empleos del Estado o de sus organismos autónomos, ya que el desempeño de los mismos debe estar revestido de absoluta imparcialidad, ajeno a todo sectarismo político;

CONSIDERANDO, además, que el funcionamiento de dichas oficinas debe estar libre de la intervención de personas

extrañas a las mismas, ya que esta intervención o presencia perturbadora implica el desconocimiento del ejercicio de la autoridad que potestativamente el Estado o las instituciones autónomas delegan en los funcionarios designados para el manejo de esas oficinas;

CONSIDERANDO, por otra parte, y mientras no se dicte una ley de servicio civil que sigue las relaciones entre el Estado y sus empleados, que la aceptación de un cargo o empleo público, conlleva implícitamente por parte del funcionario o empleado, el reconocimiento de la facultad inmanente del Estado de remover, ascender, trasladar; o cancelar dicho empleado; sin más limitaciones que las señaldas en la Constitución y las leyes;

VISTO el artículo 2 de Acto Institucional, dicto la siguiente

LEY QUE PROHIBE LAS ACTIVIDADES POLITICAS Y LA SUSPENSION DE LABORES EN LAS OFICINAS PUBLICAS E INSTITUCIONES AUTONOMAS DEL ESTADO

NUMERO 56

Art. 1.— Se prohibe a los funcionarios y empleados públicos o municipales o de las instituciones autónomas del Estado servir intereses de partidos en ejercicio de sus funciones, y, en consecuencia, dichos funcionarios y empleados no podrán organizar o dirigir demostraciones ni pronunciar discursos, o distribuir propaganda de carácter político, ni solicitar fondos para los mismos fines, dentro de las oficinas públicas o de las instituciones autónomas del Estado.

Art. 2.— Igualmente queda prohibida toda labor de propaganda o proselitismo sindicalista dentro de las oficinas públicas o municipales o de las instituciones autónomas del Estado.

Art. 3.— Queda prohibida también, la celebración o promoción de reuniones de empleados públicos, municipales o de

las instituciones autónomas del Estado, en horas laborables, que interrumpan las labores o el funcionamiento total o parcial de las oficinas, salvo el caso de que tales reuniones sean convocadas por los funcionarios directivos de las mismas para tratar asuntos oficiales.

Art. 4.— Queda terminantemente prohibida la intervención de personas ajenas o extrañas a las oficinas públicas, municipales o de las instituciones autónomas del Estado en cualquier reunión dentro de las mismas, con fines de propaganda, agitación, proselitismo, o actividades de cualquier carácter o naturaleza.

Art. 5.— Los funcionarios o empleados púbicos o municipales o de instituciones autónomas del Estado que provoquen o auspicien reuniones que conlleven interrupción de las labores, serán destituídos de sus cargos.

Art. 6.— Las personas ajenas o extrañas a las oficinas públicas, o municipales o instituciones autónomas del Estado que provoquen reuniones dentro de las oficinas públicas o de las instituciones autónomas del Estado o que inciten al paro de las labores, o que de cualquier modo intervengan en los asuntos internos de las mismas, serán castigadas con las penas de multa de RD$50.00 a RD$1,000.00 o prisión correccional de 3 meses a 2 años, o con ambas penas a la vez.

Art. 7.— Se prohiben la suspensión voluntaria de actividades en las oficinas públicas o municipales e instituciones autónomas del Estado, cual que sea la causa que se alegue o invoque para las mismas. Los empleados que por palabras, escritos, comunicados o proclamas, inciten a la suspensión de actividades o la provoquen, serán separados de sus cargos, y castigados con las penas indicadas en el artículo 6.

Art. 8.— La intervención de las asociaciones internas de empleados públicos o municipales, o de instituciones autónomas del Estado, existentes o que se puedan formar, en los asuntos de sus respectivas oficinas, sólo tendrán carácter de recomendaciones o de solicitudes dirigidas al Gobierno, a condi-

ción de que sean elevadas por intermedio de los superiores respectivos, en orden jerárquico y no conleven amenazas de paros, huelgas o repudios, reservándose el Gobierno potestativamente la facultad de acogerlas, aceptarlas o rechazarlas, total o parcialmente. Las solicitudes que se hagan en otra forma se darán por no recibidas.

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días de mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 25 de Noviembre de 1965.

Ley No. 57, sobre prórroga de plazos para actos jurídicos.
(G. O. Nº 8958, del 30 de Noviembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE PRORROGA DE PLAZOS PARA ACTOS JURIDICOS

CONSIDERANDO que la lucha armada y los acontecimientos subsiguientes al 24 de abril de 1965, impidieron en una gran mayoría de casos, en el Distrito Nacional, la realización de diversos actos de la vida jurídica; y que para regularizar